

Senado de la Nación  
Secretaría Parlamentaria  
Dirección General de Publicaciones

VERSIÓN PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCIÓN  
UNA VEZ CONFRONTADO CON EL ORIGINAL IMPRESO

(S-0283/14)

Buenos Aires, 10 de marzo de 2014

Señor Presidente  
de la Honorable Cámara de Senadores  
Lic. Amado Boudou  
S                    /                    D

De mi consideración:

Me dirijo a Usted a fin de solicitar la reproducción del Proyecto de mi autoría S-1859/12, que incorpora el Art. 1160 BIS al Código Civil, sobre adquisición por parte de funcionarios públicos de tierras fiscales.

Sin más que agregar, lo saludo atte.

Laura G. Montero.-

#### PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

ARTÍCULO 1º: Incorpórese como artículo 1.160 bis en el “Capítulo II, De los que pueden contratar” del Código Civil el siguiente texto:

“Artículo 1.160 bis: 1) Los funcionarios públicos mientras duren en sus cargos y luego de cesar en él, sus cónyuges y las sociedades, cooperativas, asociaciones, fundaciones y cualquier otra entidad de naturaleza privada, en las que ellos participen en cualquier forma no podrán adquirir ni a título gratuito ni oneroso, en propiedad o condominio, ni ser cesionarios o concesionarios, ningún inmueble que sea propiedad del estado Nacional, Provincial o Municipal, o que lo hayan sido al menos en las CINCO transferencias anteriores, producidas en un lapso no menor a cincuenta años y aun cuando la adquisición se haya efectuado mediando un procedimiento de licitación pública, concurso de precios o remate. Será nula de nulidad absoluta toda adquisición que se realice en violación de esta prohibición.

No están alcanzados por esta prohibición los empleados públicos que adquieran un derecho real de dominio o condominio respecto de

inmuebles propiedad del Estado Nacional, Provincial o Municipal, mediante un programa de vivienda.

Artículo 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Laura G. Montero.-

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Luego de su reforma en 1994 prevé la C.N. en su artículo 36 in fine que “...Atentará asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el estado que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos. El Congreso sancionará una ley sobre ética pública para el ejercicio de la función.”

En virtud de esta obligación que el constituyente puso en cabeza del Congreso Nacional, se sancionó el 29 de septiembre de 1999 la ley de Ética Pública (ley 25.188). Posteriormente dicha norma fue reglamentada por el Decreto 164/99 del Poder Ejecutivo Nacional.

La ley de ética pública en su artículo primero expresa que establece un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado.

En su enumeración no se ha incluido una práctica que en los últimos años, ha salido a la luz, la adquisición por parte de funcionarios públicos en la mayoría de los de altísimo rango de tierras Fiscales de propiedad de las provincias o de los municipios, a precio vil, valiéndose del poder o la información que sus cargos les confieren.

Esta conducta sin embargo no está prohibida expresamente, cuando a todas luces resulta en un enriquecimiento ilegítimo del funcionario.

No desconocemos que mayormente las operatorias de viviendas para personas de menores recursos se hacen sobre terrenos fiscales. Resulta evidente que estos supuestos deben ser expresamente excluidos, lo que también hemos dejado plasmado en el proyecto,

Por todo lo dicho hemos propuesto plasmar la prohibición en la ley de ética pública. Sin embargo debemos tener en cuenta que: 1) Según alguna interpretación, la ley de ética pública no sería aplicable a los funcionarios

públicos provinciales o municipales, lo que determinaría que su ámbito de aplicación quede restringido solo a los funcionarios nacionales, y además que; 2) Al día de la fecha no se han constituido todos los organismos que se previeron para su aplicación y control.

Por ello creemos necesario además que la prohibición que proponemos se encuentre plasmada expresamente en el Código Civil, debiendo avocarse el congreso en forma inmediata a su tratamiento, sin mayor demora.

Por los motivos expuestos solicito a mis pares, acompañen el presente proyecto de ley.

Laura G. Montero.-